Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Awilda Pérez Cintrón Peticionaria Ex Parte	KLCE201501078	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Declaración de Incapacidad Civil Núm.: ISRF201000077

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal la señora Awilda Ruiz Cintrón (Sra. Ruiz Cintrón) mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revisemos una Resolución dictada el 3 de julio de 2015 y notificada el 7 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso.

-I-

El 10 de noviembre de 2010, se dictó una Sentencia Enmendada en la cual el TPI nombró a la Sra. Ruiz Cintrón tutora legal de la incapaz Shakira Ruiz Rivera. De la referida Sentencia Enmendada se desprende que la incapaz carece de capacidad suficiente para administrar sus bienes y su persona y que dicha

incapacidad es irreversible. (Véase: Ap. IV, págs. 11-14). El 17 de noviembre de 2014 la peticionaria presentó una "Moción para Dejar sin Efecto Declaración de Incapacidad" en dicho escrito se alegó lo siguiente:

. . . . . .

1. *El 22 de octubre de 2010 el Tribunal dictó sentencia declarando incapaz para administrar sus bienes a la menor Shakira Ruiz Rivera y nombró tutora legal y administradora de los bienes a la Sra. Awilda Ruiz Cintrón.*
2. *Al día de hoy la Srta. Shakira Ruiz Rivera ha alcanzado la mayoría de edad.*
3. *La Srta. Shakira Ruiz Rivera se encuentra apta para administrar sus bienes y persona.*
4. *La Srta. Ruiz Rivera solicita que se deje sin efecto la declaración de incapacidad y que se le conceda administrar sus bienes y su persona.*

. . . . . .

(Véase: Ap. XIII, pág. 26).

Ante la aludida moción, el Foro *a quo* señaló una vista para el 20 de febrero de 2015 y ordenó a la incapaz a prepararse con prueba pericial para demostrar el cambio en su condición la cual se alegó que era irreversible.

El 30 de enero de 2015, la Procuradora de Familia en representación del Ministerio Público sometió una "Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden". En esencia, alegó que cuando el Tribunal declaró incapaz a Shakira Ruiz Rivera, ésta tenía 22 años de edad, por lo que no procedía su planteamiento de dejar sin efecto la declaración de incapacidad por haber advenido a la mayoría de edad. (Véase: Ap. XVI, págs. 29-31). Posteriormente, compareció la Sra. Ruiz Cintrón mediante una "Moción Urgente Reasumiendo Representación Legal y en Oposición a Moción para Dejar sin Efecto Declaración de Incapacidad" con fecha de 13 de febrero de 2015. En su solicitud, expuso que desconocía de varios trámites llevados a cabo sin su

consentimiento, incluyendo la representación legal de la incapaz por parte del licenciado Alfredo Cardona Rivera (Lcdo. Cardona Rivera) y de una evaluación psiquiátrica realizada a ésta. Manifestó que la joven Shakira Ruiz Rivera no tiene capacidad para consentir ni contratar, resultando contrarias a derecho todas las mociones y actuaciones del Lcdo. Cardona Rivera. Además, destacó que la incapaz no tiene legitimación activa para comparecer ante el Tribunal, por lo que la solicitud para dejar sin efecto la declaración de incapacidad debía ser desestimada. (Véase: Ap. XVIII, págs. 33-36).

El 20 de febrero de 2015 se celebró la vista a la que compareció la Sra. Ruiz Cintrón asistida por su abogada, la Procuradora de la Familia y la incapaz Shakira Ruiz Rivera asistida por el Lcdo. Cardona Rivera. Durante la vista, la Procuradora de la Familia planteó que no existe trámite alguno para dejar sin efecto el nombramiento de tutela o para relevar a la tutora del cargo y que tampoco había una petición por la persona facultada en ley para así hacerlo. La Procuradora y la Sra. Ruiz Cintrón solicitaron la desestimación de la petición instada por la incapaz, por ésta ser contraria a derecho. Por su parte, el Lcdo. Cardona Rivera manifestó que cuando la incapaz se presentó a su oficina, entendió que no tenía incapacidad alguna para poder manejar sus bienes. Indicó que orientó a la joven para que fuera a un psiquiatra o psicólogo para evaluación, lo cual sometió ante el Tribunal. Además, planteó conforme a lo resuelto en el caso de *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011), que una mera incapacidad o desconocimiento de algo económico sea suficiente para declarar incapaz a una persona. A la par, alegó que su representada vive, come, guía y hace todo sola y lo único que no le permiten es manejar sus bienes. Así, sostuvo que no se debe dejar al arbitrio de una sola persona la cual tiene todo el

control de decidir si está incapacitada o no. Ante lo anterior, la abogada de la tutora planteó que el Tribunal tuvo ante sí toda esa prueba, no obstante, la psiquiatra estableció que su incapacidad era irreversible, producto de un accidente de tránsito que le provocó condiciones en el cerebro. Adujo que este caso estaba centrado en el interés de la joven incapaz en administrar $4,000,000.00 que se encuentran consignados en el Tribunal Federal como resultado de una demanda de daños y perjuicios a raíz de ésta haber perdido a su familia. Por último, el Lcdo. Cardona Rivera solicitó traer prueba pericial en la cual se pueda refutar la condición de incapacidad de su representada. (Véase: Ap. XXI, págs. 39-42).

Así las cosas, el 3 de julio de 2015 el TPI emitió la Resolución recurrida. En esencia, el Tribunal le reconoció a la incapaz Shakira Ruiz Rivera legitimación activa para promover la acción a los fines de dejar sin efecto la declaración de incapacidad. De conformidad, señaló vista evidenciaria para el 25 de septiembre de 2015 en la cual la joven incapaz deberá presentar prueba pericial para demostrar el cese de la incapacidad previamente establecida mediante Sentencia.

No conteste con la determinación del Foro recurrido, el 4 de agosto de 2015 la Sra. Ruiz Cintrón compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari* y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

> *Primer Error:*
>
> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución decretando que la incapaz tiene legitimación activa para solicitar se deje sin efecto la declaración de incapacidad de ella misma.*
>
> *Segundo Error:*
>
> *Erró el Tribunal de Primera Instancia a señalar para el 25 de septiembre de 2015 vista evidenciaria ordenando a la incapaz traiga prueba pericial para demostrar que*

cesó su incapacidad y de esta manera dejar sin efecto la sentencia de incapacidad del año 2010.

Tercer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar nula la contratación de un incapaz con el abogado que la representa.

Cuarto Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir que el licenciado Cardona Rivera continúe representando a una incapaz cuando indica que el tribunal no se pronunciaría a esos efectos ya que debía determinarse en vista evidenciaria la validez del contrato pero no señala vista a esos efectos.

Quinto Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concederle capacidad jurídica a una incapaz declarada por sentencia en el caso de autos en el año 2010.

Sexto Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia actuando contra derecho desde que se presentó moción en el caso de autos solicitando se deje sin efecto la incapacidad hasta que dictó la Resolución que por este medio recurrimos.

Séptimo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución dando órdenes a una incapaz sin hacerlo a través de su tutora.

Octavo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar la Resolución que se impugna toda vez que el efecto práctico de la misma es que declaró capaz a una incapaz declarada judicialmente.

Noveno Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar la Resolución que se impugna toda vez que al dictarla el efecto práctico de la misma es que ha relevado a la tutora de sus funciones en una actuación contraria a derecho.

Décimo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la aplicación del derecho.

Undécimo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar el Artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico y utilizar el derecho comparado de España para dictar la Resolución que se impugna.

-II-

-A-

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos." Art. 167 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 661; *González Hernández v. González Hernández*, *supra* a la pág. 759. Se da a manera de excepción, dado a que en nuestro ordenamiento existe una presunción de sanidad y capacidad mental. *Rivera v. Banco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 157 (2000). La tutela pasa a ser uno de los métodos supletorios para subsanar la falta de capacidad mental. *Íd.*

Existen varias personas sujetas a tutela, entre ellas los locos o dementes, aunque tengan intervalos de lucidez. Art. 168 del Código Civil, 31 LPRA sec. 662. Por otro lado, la tutela se ejercerá por un solo tutor. Art. 169 del Código Civil, 31 LPRA sec. 663. Su nombramiento procederá solo si luego de evaluada la totalidad de la prueba, el tribunal se convence de que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, a la pág. 760. Por lo tanto, no se le puede nombrar tutor a menos que le preceda una acción de declaración de incapacidad en la cual el tribunal concluya que el individuo no tiene capacidad para administrar sus bienes. Art. 180 del Código Civil, 31 LPRA sec. 703.

Según el Art. 217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 791, la tutela culmina: 1) por llegar el menor a la edad de 21 años, por la adopción, y por la emancipación con las limitaciones

de la ley, y (2) cuando se trata de incapaces o pródigos, por haber cesado la causa que la motivó.

-B-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

La Sra. Ruiz Cintrón en sus señalamientos de error plantea, en esencia, que el TPI incidió al reconocerle legitimación activa a la incapaz Shakira Ruiz Rivera para promover la acción a los fines de dejar sin efecto la declaración de incapacidad. De conformidad, sostuvo que el Foro *a quo* erró en su proceder al aplicar el Art. 217 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, y el derecho comparado para resolver la presente controversia. A esos fines el Tribunal basó su análisis en el vigente Art. 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español el cual dispone lo siguiente:

. . . . . .

1. La sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

2. Corresponde formular la petición para iniciar el proceso a que se refiere el apartado anterior, a las

personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal ***y al propio incapacitado****.*

Si se hubiera privado al incapacitado de la capacidad para comparecer en juicio, deberá obtener expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo.

3. En los procesos a que se refiere este artículo se practicarán de oficio las pruebas preceptivas a que se refiere el artículo 759, tanto en la primera instancia como, en su caso, en la segunda.

La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta.

. . . . . .

(Énfasis nuestro).

De otra parte, el TPI esbozó un análisis por parte del tratadista Miguel Albaladejo en la obra Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Revista de Derecho Privado, 2da Ed., Tomo IV, pág. 204, en la que expuso lo siguiente respecto al derogado Art. 212 del Código Civil Español cuyo texto está plasmado en el vigente Art. 761(1) de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español previamente citado:

. . . . . .

La sentencia de incapacitación no puede ni debe producir efectos indefinidos en el tiempo cuando la situación primitiva ha variado. De ahí que la cosa juzgada material venga limitada por el hecho de que el incapacitado llegue a sanar de la enfermedad, bien total o parcialmente, que motivó la incapacitación, así como también porque sufra agravación el estado de salud del enfermo; pues como dice GUASP, si la sentencia permaneciese rígidamente inmutable, se llegaría a un resultado injusto y absurdo, desde el momento que la realidad chocaría con la permanencia indefinida de las situaciones jurídicas primariamente constituidas, o declaradas. Por ello, la desaparición de la causa que motivó la declaración de incapacidad debe dar lugar a que se pueda dejar sin efecto tal declaración, igual que una alteración o variación de la causa de incapacitación debe producir, si fuere necesario, un reajuste de la declaración originaria; ya que, como observa PÉREZ ALGAR, <<en el supuesto en que la estructura organizativa que abarca un conjunto de efectos no se adecúe a los propios resultados de la

evolución médica deberá cambiarse la estructura organizativa si dentro de ella misma no se puede conseguir el sistema de efectos conformes a la nueva situación. De tal forma la realidad jurídica quedará ajustada a las exigencias derivadas de la realidad médica>>.

Por tanto, la nueva declaración judicial debe dar lugar a la extinción de la incapacitación o bien a su modificación, y, en este segundo supuesto, se determinará nuevamente la extensión y los límites de la incapacitación, así como el régimen de tutela o guarda a que antes estuviera sometido el incapacitado, pasando de la tutela a la curatela o viceversa si procediere. Y ello habrá de hacerse mediante el mismo tipo de procedimiento que se utilizó para dictar la sentencia que trata de modificarse; ya que, como indica GUASP, <<el régimen jurídico a que ha de acomodarse el nuevo proceso tiene que seguir en líneas generales al que lo dominó en el proceso anterior, pues se trata de una reproducción del juicio, principio que tiene una gran importancia retórica y práctica a los efectos de resolver los numerosos e importantes problemas que el segundo proceso puede plantear: v.gr., en cuanto a competencia del Juez y legitimación de las partes, ámbito objetivo de las nuevas peticiones, lugar, tiempo y forma de los actos>>.

. . . . . .

(Véase: Ap. II, págs. 6-7).

Así pues, el Foro recurrido sostuvo lo siguiente:

. . . . . .

Acorde con los comentarios del tratadista Miguel Albaladejo, el cual a su vez cita a Guasp, resolvemos que el régimen jurídico a que ha de acomodarse el proceso para dejar sin efecto la declaración de incapacidad tiene que seguir al que dominó en el proceso anterior, es decir, al juicio sobre declaración de incapacidad. Así las cosas, por ser el primero un trámite ex parte o de jurisdicción voluntaria, procede pues, tramitar la solicitud para dejar sin efecto la declaración de incapacidad, bajo el mismo procedimiento ex parte o de jurisdicción voluntaria. Después de todo, son las mismas partes las llamadas a comparecer al procedimiento, lo que, propiamente dicho por el ilustre tratadista, resulta práctico a fin de evitar planteamientos tales como legitimación de partes, entre otros.

. . . . . .

(Véase: Ap. II, pág. 8).

A su vez, el TPI resolvió que procede que la propia incapaz pueda pedir una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin

efecto o, en su defecto, modificar el alcance de la incapacitación ya establecida; sujeto a la presentación de la correspondiente prueba pericial.

El Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7, dispone lo siguiente:

. . . . . .

> *El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad. Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.*

. . . . . .

Como pudimos notar, el Foro de Instancia recurrió al Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. En virtud de esa disposición legal, a los tribunales les corresponde llenar las lagunas y armonizar los conflictos reales o aparentes que existan entre las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Por tanto, dado que la controversia de autos surge del Código Civil de Puerto Rico el cual proviene de España, y debido a que éste guarda silencio en torno a las personas legitimadas para promover una acción a los fines de dejar sin efecto una declaración de incapacidad, el TPI actuó correctamente al acudir al derecho comparado para resolver la controversia planteada.

Siendo ello así, luego de analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración y a la luz de la normativa citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección de la determinación recurrida; ni está presente criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley.

Precisamos que es importante para el debido proceso de ley que el Tribunal le nombre un Defensor Judicial a la incapaz Shakira Ruiz Rivera que no sea su abogado ni su tutora, debido a un posible conflicto de interés. Ese Defensor Judicial podrá suplir la capacidad de la incapaz en todos los asuntos relacionados a dejar sin efecto su incapacidad, de proceder.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la Resolución recurrida a los fines de que se le nombre un Defensor Judicial a la incapaz Shakira Ruiz Rivera que no sea su abogado, el Lcdo. Alfredo Cardona Rivera, ni su tutora, la Sra. Awilda Ruiz Cintrón. Así modificado, se confirma la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez para que continúen los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones